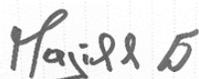


**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de agosto de 2022.** A despacho del señor juez informándole que la EPS SALUDTOTAL no ha brindado la información requerida con auto del 07 de junio de 2022 notificado a través de correo electrónico el 14 de junio del 2022, que ante su incumplimiento, fue necesario requerir a dicha EPS en otra oportunidad más, a través de auto del 05 de julio de 2022, notificado a través de correo electrónico el 12 de la misma fecha.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

Rad. 2022-00192

Interlocutorio No.1082

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto del 07 de junio de 2022 se dispuso oficiar a la EPS SALUDTOTAL para que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, procediera a informar las direcciones físicas, electrónicas y números de teléfono reportados por el señor LEONARDO ANDRÉS TOBÓN GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.077.479. Dicha decisión se notificó mediante oficio 332 del 14 de junio de 2022 a la citada EPS, el cual fue enviado en la misma fecha al correo electrónico.

Como quiera que la EPS SALUDTOTAL no procedió de conformidad, con auto del 7 de junio de 2022 se dispuso requerirla nuevamente, mediante auto del 05 de julio de 2022, dicho proveído fue notificado a través de correo electrónico enviado el día 12 de julio de 2022, sin que, a la fecha, hubiera procedido de conformidad.

Los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de

incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

**“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

**PARÁGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.** así: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

**PARÁGRAFO.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Así mismo, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, faculta al Juez para sancionar con multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes impartidas en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden que fuera comunicada por este Despacho a los representantes legales de la EPS SALUDTOTAL, se ordenará requerir a los citados a fin de que den cumplimiento a la orden decretada por este despacho mediante auto del 05 de junio de 2022, comunicada mediante oficio No. 0332 del 14 de junio de 2022 a través de correo electrónico de la misma fecha, so pena de serle aplicadas las sanciones arriba indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Representante Legal a Nivel Nacional DR. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS de la EPS SALUDTOTAL y a la ADMINISTRADORA SEDE MANIZALES de la misma EPS DRA. GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA, o quienes hagan sus veces, para que den cumplimiento a la orden impartida en auto del 05 de junio de 2022, comunicada mediante oficio No. 0332 del 14 de junio de 2022 a través de correo electrónico de la misma fecha.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Representante Legal a Nivel Nacional DR. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS de la EPS SALUDTOTAL y a la ADMINISTRADORA SEDE MANIZALES de la misma EPS DRA. GLORIA

ESPERANZA DUQUE OSPINA, o quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la notificación del presente auto, sin que aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y el artículo 129 del Código General del Proceso, y se harán acreedores a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible, al Representante Legal a Nivel Nacional DR. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS de la EPS SALUDTOTAL y a la ADMINISTRADORA SEDE MANIZALES de la misma EPS DRA. GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de este auto, del auto que ordenó requerirlos, así como del oficio mediante el cual se comunica la misma y las constancias de haberse remitido a través de correo electrónico.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e9effb54fff2003579a553fe116ae4427c2f19873b31c9a8012e0e4576b9ff**

Documento generado en 10/08/2022 02:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**